

EL ROBOT INTELIGENTE Y SU CATEGORIZACIÓN JURÍDICA'
THE INTELLIGENT ROBOT AND ITS LEGAL CATEGORIZATION

Por *Pablo E. MUGAS ACOSTA*(*)

RESUMEN: La personalidad es un atributo normativo diseñado para satisfacer fines específicos mediante la generación de un centro ideal de imputación de relaciones jurídicas. La personalidad depende de un dato pre-normativo: solo puede ser predicada –como atributo– respecto de un ente activo, es decir, capaz de desplegar conducta humana. Dicha cualidad excluye a los entes pasivos. El derecho es un producto cultural destinado a regular conducta humana, por lo tanto, la pretensión de conferir personalidad a un ente pasivo es arbitraria por ser inaptos para el obrar humano. La creciente utilización de robots inteligentes autónomos o semiautónomos provoca la pérdida material de dirección y control del hombre sobre el sistema y sus acciones. Ello se genera el interrogante respecto a la atribución jurídica de las consecuencias causadas por el accionar del robot inteligente, particularmente: si debería constituirse como un centro de imputación jurídico diferenciado respecto del fabricante, programador, usuario, etc. En respuesta se han formulado tres corrientes conceptuales: a) conferir personalidad electrónica al robot inteligente; b) calificarlo como bien corporal o incorporeal según su tipo; y c) aplicar analógicamente el régimen del esclavo del Derecho Romano con las adaptaciones propias al hecho tecnológico. Adherimos a la tesis que los califica como bienes corporales e incorporeales –según sea su especie– ya que constituyen entes pasivos incapaces de desplegar conducta humana, representando únicamente instrumentos del obrar del hombre.

PALABRAS CLAVE: PERSONALIDAD – ROBOT INTELIGENTE – PÉRDIDA DE DIRECCIÓN Y CONTROL MATERIAL – IMPUTACIÓN JURÍDICA.

ABSTRACT: Personality is a normative attribute designed to satisfy specific purposes by generating an ideal center of imputation of legal relations. Personality depends on a pre-normative datum: it can only be predicated -as an attribute- with respect to an active entity, i.e., capable of displaying human conduct. This quality excludes passive entities. Law is a cultural product destined to regulate human conduct, therefore, the pretension of conferring personality to a passive entity is arbitrary because it is unsuitable for human action. The increasing use of autonomous or semi-autonomous intelligent robots causes the material loss of human direction and control over the system and its actions. This raises the question as to the legal attribution of the consequences caused by the actions of the intelligent robot, in particular: whether it should be constituted as a distinct legal center of imputation with respect to the manufacturer, programmer, user, etc. In response, three conceptual currents have been formulated: a) to confer electronic personality to the intelligent robot; b) to qualify it as a corporeal or incorporeal good according to its type; and c) to apply analogically the regime of the slave of Roman Law with the adaptations proper

¹ Artículo recibido el 31 de agosto de 2022 y aprobado para su publicación el 12 de septiembre de 2022. El presente es un trabajo final presentado en la Diplomatura 4T, en el año 2021, en la UCC, Argentina.

(*) Abogado, Facultad de Derecho y Cs. Ss., UNC. Egresado distinguido Facultad de Derecho y Cs. Ss. – UNC. Magíster en Dirección de Negocios, Escuela de Graduados, Facultad de Cs. Económicas, UNC. Doctorando en Derecho y Ciencias Sociales, Facultad de Derecho, UNC. Docente de la asignatura Derecho Privado II (Obligaciones Civiles y Comerciales), Facultad de Derecho, UNC.

to the technological fact. We adhere to the thesis that qualifies them as corporeal and incorporeal goods -according to their type- since they constitute passive entities incapable of displaying human behavior, representing only instruments of man's action.

KEY WORDS: PERSONALITY - INTELLIGENT ROBOT - LOSS OF MATERIAL DIRECTION AND CONTROL - LEGAL IMPUTATION.



Artículo publicado bajo Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Sin Derivar.
© Universidad Católica de Córdoba

DOI [http://dx.doi.org/10.22529/rdm.2022\(1\)02](http://dx.doi.org/10.22529/rdm.2022(1)02)

1. EL OBJETO DE NUESTRO ESTUDIO

Los avances tecnológicos del nuevo siglo impactan profundamente en la configuración social, económica y política de la sociedad. El derecho –producto cultural– no resulta ajeno a esa realidad. Se ponen en crisis categorías jurídicas clásicas promoviéndose su reexamen con el objetivo de lograr el bienestar general y la tutela de los intereses de los ciudadanos.

Uno de los debates jurídicos tradicionales –todavía irresoluto– gira en torno a la noción de personalidad en el derecho, viéndose reavivado en el último tiempo con la aparición del hecho tecnológico de los robots inteligentes.

Los robots inteligentes se caracterizan por su creciente autonomía, autoaprendizaje y adaptación al entorno, lo que genera una progresiva pérdida de control por parte del usuario y dificultan la atribución material de las consecuencias jurídicas de su actuar.

A partir de ese problema fáctico, una importante corriente doctrinal –apoyada por la Resolución del Parlamento Europeo (2017) con recomendaciones a la Comisión de Derecho Civil sobre robótica– echando mano al concepto de personalidad, ha propuesto conferir subjetividad jurídica a los robots inteligentes con la finalidad de constituirlos en centros de imputación jurídica diferenciados de sus fabricantes, programadores, usuarios, dueños, etc.

Frente a tan categórica postura se encuentran aquellos que niegan terminantemente la personalidad de los robots, por lo que resulta atrapante introducirnos en ese debate pretendiendo realizar un aporte que contribuya encontrar una solución a la controversia que se adecúe al sentido del derecho.

2. NOTAS SOBRE LA PERSONALIDAD EN EL DERECHO

Afirma Orgaz (1942) que uno de los elementos esenciales de toda relación jurídica, sea de derecho privado o de derecho público, es la persona, es decir, el sujeto jurídico. El sujeto es el presupuesto lógico de toda relación jurídica. Por dicho motivo, dilucidar el sentido y alcance de la categoría persona es un asunto de preocupación para la doctrina.

La cuestión de la personalidad ha dado origen a un hondo debate entre los autores nacionales y extranjeros, todavía vigente. En ese derrotero encontramos aquellas ideas que –siguiendo a Llambías (1995)– se pueden agrupar en: 1º, la originada en el positivismo jurídico; y 2º, la derivada de la escuela del derecho natural.

Para el positivismo jurídico persona y hombre son realidades diferentes, captadas por conceptos también diversos: la expresión persona denota una noción jurídica construida por el derecho para la obtención de sus propios fines; por su parte, el vocablo hombre alude a una realidad natural, el ser humano (Llambías, 1995).

La falta de identidad entre los conceptos justifica que por decisión del legislador, cualquiera sea su sentido moral, podría investirse con personalidad a otras realidades naturales diversas del hombre como los animales y los muertos, o bien, que se niegue personalidad a vastos sectores de la humanidad tal como sucedía en el derecho romano con los esclavos (Llambías, 1995).

En ese sentido se afirma que una de las especies de persona reconocida por el ordenamiento jurídico, la persona jurídica, constituye una ficción sin correlato con ninguna realidad natural.

Por tanto –señala Kelsen (1993)– persona no es algo concreto o externo al derecho, sino simplemente un centro de imputación normativo. En la doctrina nacional Picasso (2015) afirma:

Desde esa perspectiva, cuando la ley dice que cierto ente es una "persona" no está diciendo que realmente se trate de un ser humano, o de un sujeto con ciertas características naturales, sino que se

limita a caracterizar un centro de imputación de normas, un concepto auxiliar para la exposición de hechos jurídicamente relevantes.

Contrariamente a lo propuesto desde el positivismo, el iusnaturalismo afirma que el concepto de persona constituye una realidad ontológica que el derecho se limita a reconocer. Se parte de la premisa que el derecho no es una creación arbitraria del legislador sino una disciplina instrumental de la conducta al servicio de los fines humanos (Llambías, 1995).

De esto se deriva que el ordenamiento jurídico no puede dejar de admitir en todo hombre la calidad de persona o sujeto de derecho. Rivera y Crovi (2016) partidarios de esta tesis, señalan que más allá de lo acontecido en épocas pretéritas, desde la finalización de la Segunda Guerra Mundial la condición de humano es el único requisito necesario para ser persona, agregando que "...el Derecho se limita a reconocer una verdad impuesta por la naturaleza: el hombre es la persona, y siempre es persona." (p.209)

En relación a las personas jurídicas –una ficción según la tesis positivista– la escuela del derecho natural afirma que encuentra su génesis en la realidad gregaria del humano, es decir, importa el reconocimiento del hecho natural de que el hombre es un ser social y se agrupa con otros semejantes con intereses afines (Llambías, 1995).

El derecho además de encontrarse compelido a reconocer al hombre individual, lo está en relación a los sustratos compuestos por más de un individuo. En definitiva: se limita a "...reconocer aptitud y personalidad a los grupos que real y efectivamente actúan en la sociedad" (Rivera & Crovi, 2016, p. 452).

Planteada la discusión doctrinaria desde sus dos grandes líneas, consideramos que la escuela cordobesa realiza un análisis adecuado de la institución gracias a los aportes de Orgaz (1942), León, Richard y Junyent Bas (2009).

Comienza el análisis desde el axioma de que persona es quien tiene la aptitud jurídica para ser titular de derechos y deberes. Esa categoría emana del derecho y solo tiene sentido y validez en ese marco. En otros términos: la personalidad no es una cualidad natural que exista o pueda existir antes de todo ordenamiento jurídico y con independencia de éste, por el contrario, es un atributo puramente normativo que el hombre construye para satisfacer fines específicos.

Siguiendo ese temperamento, Orgaz (1942) expresa que: "La personalidad es, en consecuencia, un procedimiento técnico, un expediente jurídico de unificación de derechos y deberes alrededor de un centro. Ser persona es ser centro ideal de un conjunto de relaciones jurídicas actuales o solamente posibles" (p. 139).

Así se concibe a la personalidad de modo indisoluble con la noción de capacidad jurídica y representa una situación o estatus jurídico. León (1948) explica que "...persona es quién tiene capacidad de derecho y se es persona por el solo hecho de tener la posibilidad de actuar jurídicamente" (Junyent Bas & Richard, 2009).

Coincidiendo con estas ideas, el autor español Castán Tobeñas (2007) resalta que personalidad siempre "...implica aptitud para derechos y obligaciones [entiéndase: deberes jurídicos], o lo que es igual, para ser sujeto, activo o pasivo, de relaciones jurídicas"(p. 150)

Ahora bien, lejos de agotarse la exposición en el dato normativo que le confiere personalidad al centro de imputación ideal, la doctrina comentada tiene la virtud de señalar que la idea de personalidad tiene una vinculación necesaria con un dato pre-normativo (o meta jurídico) que el derecho no puede ignorar. La personalidad reconoce una realidad fáctica previa.

Orgaz (1942) explica que el sustrato (asiento de la personalidad) debe siempre ser real, ya sea individual (hombre) o social (grupos humanos), dado que tampoco el derecho tiene el poder de crear una persona "...de la nada" (p. 147).

Profundizando esta idea, el autor parafraseado indica que si bien desde una perspectiva técnica o formal el legislador podría conferir a cualquier ente la calidad de persona, lo real y cierto es que existen limitaciones de hecho derivadas del mundo fenoménico (Orgaz, 1942).

El jurista citado (Orgaz, 1942) se ocupa de resaltar la posibilidad –material– de que “...el sustrato se convierta en centro activo de relaciones jurídicas, verdadero término de imputación de derechos y deberes, no mero centro pasivo, simple término de referencia o de alusión normativas...” (p. 148).

En suma: la tesis bajo análisis sin perjuicio de ratificar la calidad estrictamente jurídica del concepto de personalidad (elemento normativo y no ontológico), reconoce que el legislador no puede obrar arbitrariamente (exigencia de razonabilidad del ordenamiento jurídico) pues siempre se deberá referir a un sustrato derivado de la realidad social respecto del cual predicar la calidad jurídica aludida (elemento pre-normativo). La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación recoge sin desviaciones la tesis comentada en el precedente "Sánchez Elvira Berta c/M° J Y DD HH - art. 6 Ley 24411 (Resol. 409/01) s/, del año 2007.

Comprendido lo anterior, nos parece importante abundar en el presupuesto fáctico de la personalidad para fijar los límites materiales impuestos al legislador como condición de racionalidad del sistema jurídico.

En esa inteligencia recordamos que personalidad es un atributo y como tal debe ser predicado en relación a un ente. Por ente consideramos “lo que es, existe o puede existir” (Real Academia Española, 2021)² en el campo natural. Como primera observación decimos que el ente es el sustrato material de la personalidad.

Pero ello no es correcto si no se analiza la posibilidad de obrar. Dijimos –siguiendo a Orgaz (1942)– que todo sustrato debe poder desempeñarse como un centro “activo” de imputación, lo que implica su aptitud de acción. Por tal entendemos la posibilidad de modificar o mantener el estado natural de cosas de un modo jurídicamente relevante.

Llegados a este punto subrayamos que el derecho es un mecanismo de control social y, como tal, regula la conducta humana. Por ello aptitud de acción debe equipararse a posibilidad de conducta humana, toda vez que ésta última constituye el objeto de regulación del sistema normativo.

Para ser sustrato del concepto jurídico persona el ente debe ser capaz de desplegar conducta humana. Es por esa razón que el sistema jurídico concede personalidad al hombre actuando individual o colectivamente en el mundo físico. Esto es consecuencia de la calidad de producto cultural del ordenamiento jurídico, cuestión resumida en la sentencia romana *hominum causa omne ius constitutum est*.³

Demuestra nuestra opinión las dos especies de persona tradicionalmente reglamentadas por el derecho: persona humana –de existencia visible, física, etc.–(cfr. arts. 22, ss. y cc. CCyC) y persona jurídica –de existencia ideal, ideal, etc. – (cfr. arts. 141, ss. y cc. CCyC). En todas ellas el sustrato material (dato pre-normativo) es el hombre o grupos hombres capaces de desarrollar conductas humanas.

En contraposición tenemos los entes *pasivos*. Son aquellos inaptos para la conducta humana, siendo una sub-especie aquellos entes que son objeto de la conducta, es decir, entidades materiales de las que el hombre se vale para lograr sus fines existenciales (instrumentos).

Por su incapacidad de desempeñar conducta humana, el ordenamiento jurídico estructurado sobre bases racionales ha negado personalidad a los vegetales y animales (cfr. art. 227, 233, 1759, ss. y cc. CCyC), sin perjuicio del debate actual que –a nuestro modo de ver– no se encuentra fundado en bases racionales.

En sintonía con lo que venimos exponiendo se ha excluido a los muertos, cuya protección de honorabilidad y memoria tiene inmediatamente en miras la tutela de las personas físicas que podrían sufrir a causa del ultraje.

² Corresponde a la 1era acepción de la palabra “ente”.

³ D. 1, 5, 2

Finalmente, quedan comprendidos las cosas inanimadas, como así también los conjuntos de bienes y cosas que constituyen patrimonios separados o especiales (vgr. sucesión hereditaria –arts. 2323, ss. y cc. CCyC–, fideicomiso –arts. 1701, ss. y cc. CCyC–, etc.).

Insistimos que pretender conceder personalidad a entes pasivos implica arbitrariedad o ausencia de razonabilidad del ordenamiento. Vale la pena reiterar –porque retomaremos esta idea *ut infra*– que el sistema jurídico se encuentra enderezado a regular la conducta humana a través de normas (de permisión, obligación o prohibición), ergo es un sinsentido lógico hacer aplicable el contenido normativo a agentes que naturalmente no pueden desarrollar conducta. Esta actitud legislativa es irracional.

Para demostrar el absurdo: es inimaginable que un bosque o una animal conceda mandato a una persona para hacer valer judicialmente su “derecho” a la vida. También sería imposible materialmente que esos entes comprendieran las consecuencias legales del acto jurídico referido y, por ejemplo, su obligación de restituir los gastos derivados del cumplimiento de la manda.

Compréndase, el derecho es un producto cultural y es imposible alegar su aplicación a la acción no humana. Con esto no decimos que no corresponda, por ejemplo, la protección del ambiente, la prevención de caza y/u otras formas de maltrato animal tal como expresamente prevén los ordenamientos, pero –como señala Picasso (2015)– esas normas tiene por finalidad proteger “...intereses económicos humanos –afectados por los abusos de prácticas deportivas o lucrativas– o combaten prácticas consideradas inmorales o socialmente peligrosas o inconvenientes” siempre en referencia al hombre y sus intereses.

3. EL ROBOT INTELIGENTE

El vocablo robot presenta una cierta carga de equivocidad por constituir un fenómeno tecnológico en constante evolución. Explica García-Prieto Cuesta (2019) que la palabra comienza a ser utilizada por el escritor checo Karel Capek (1890-1938) en su obra *Rossum's Universal Robot*.

El término tiene su raíz en la palabra eslava *robota* que se refiere al trabajo realizado de manera forzada, equiparándose al desempeñado por el esclavo. Desde ese momento y muy influenciada por contribuciones llegadas desde la literatura de ciencia ficción, la palabra se emplea para describir este tipo de máquinas, naciendo la disciplina de la robótica (García Prieto Cuesta, 2019).

Desde el lenguaje natural, el Diccionario de la Real Academia Española define a robot en su primera acepción como “m. Máquina o ingenio electrónico programable que es capaz de manipular objetos y realizar diversas operaciones.” (Real Academia Española, 2021). Sin embargo, esta conceptualización se presenta incompleta en la hora actual.

Al respecto existe cierto consenso entre los juristas en definir tecnológicamente a robot como “...un sistema que es capaz de percibir el entorno o contexto en el que se encuentra, que puede procesar la información para planificar una determinada actuación y ejecutarla”⁴ (Navas Navarro, 2016, pp. 86-87). De esto se siguen las tres actividades básicas que debe realizar una máquina para ser calificada como robot (Navas Navarro, 2016; Palmerini, 2017; Zurita Martín, 2020):

1º Percibir: Esto implica la posibilidad de acumular información del entorno, para lo cual el robot utiliza un sistema de sensores. Por su parte, los algoritmos son los encargados de reconciliar toda esa información para establecer un sistema completo y preciso que permita al robot ejecutar una tarea, función o trabajo de forma eficiente.

2º Planificar: Supone el análisis y planificación de la acción. Concretamente, el algoritmo crea una serie de acciones dirigidas a una o a varias finalidades concretas para las cuales ha sido programado.

⁴ En igual sentido Botello Hermosa (2020).

3° Actuar: Ello supone ejecutar el plan trazado, a cuyos efectos la máquina cuenta, usualmente, con un sistema electrónico, mecánico o hidráulico. La acción produce una modificación en el entorno o estado cosas que rodea al robot.

Esta conceptualización engloba tanto el denominado robot-máquina como las entidades dotadas de inteligencia artificial. Explica Navas Navarro (2016) que el primer grupo abarca, por ejemplo, un brazo mecánico que ensambla piezas en una línea de montaje, una aspiradora autónoma, etc.. Estos objetos no representan mayores dificultades para el derecho siendo concebidos como bienes (corporales e incorporeales) en términos jurídicos por todos los ordenamientos.

En oposición, los robots o agentes dotados de inteligencia artificial (IA) son aquellos que ocupan la preocupación del legislador en la época actual y son motivo del debate doctrinario relativo a su personalidad. Para su descripción es necesario brindar una noción de IA en sus rudimentos.

Enseña Delgado de Molina Rius (2020) que la IA es el campo de estudio interdisciplinar que versa sobre cómo hacer que las máquinas piensen o actúen con inteligencia. Comprende múltiples sectores que incluyen la informática, matemáticas, neurociencia, psicología, lingüística y filosofía. El vocablo IA se atribuye al hardware y el software que sea capaz de resolver problemas complejos, lo que puede incluir la capacidad de actuar o pensar como un ser humano (Delgado de Molina Rius, 2020).

Desde las últimas décadas del siglo pasado, a causa del avance tecnológico, se introduce la noción de aprendizaje automatizado o *machine learning*, como un sub-campo de la IA, y se refiere a las máquinas que mejoran su rendimiento a través de la experiencia, sin estar expresamente programadas para ello (Delgado de Molina Rius, 2020).

El aprendizaje profundo o *deep learning* es un subsector del *machine learning* que ha ganado un impulso sobresaliente en los últimos años. Este es posible gracias a la creación de algoritmos basados en redes neuronales profundas, es decir, con múltiples capas, diseñadas a imitación del cerebro humano y el sistema nervioso (Delgado de Molina Rius, 2020).

Bajo el envión de los progresos tecnológicos se introduce el concepto de robot inteligente que –enseña Navas Navarro (2016) citando a Karnow– es “...aquél que tiene capacidad de autoaprendizaje de manera que el programa no sólo aplica la heurística humana suministrada, sino que la máquina genera su propia heurística.”(p. 90)

Dentro de esta categoría se suele distinguir entre agentes de hardware y de software –*softbot*, *bot*, etc.– (Ebers, 2016). Los primeros son aquellos dotados de expresión corporal. Creemos que la denominación es equívoca ya que su soporte material se encuentra indisolublemente unido al lógico, esto es, el software. Son ejemplos los automóviles autónomos, drones autónomos, entre otros.

Por su parte, el agente de software es un programa diseñado para actuar en el mundo virtual. Son casos testigo los *roboadvisors* o los agentes electrónicos a través de los cuales se celebran contratos en el entorno digital.

En el ámbito legislativo tiene un lugar preponderante la Resolución del Parlamento (2017) con recomendaciones a la Comisión sobre normas de Derecho Civil sobre robótica. En esa disposición –concretamente su Anexo– se sugiere la elaboración de una definición de robot inteligente para el ámbito europeo que recoja los atributos que hemos venido desarrollando. Particularmente dispone:

Debe establecerse una definición europea común de robots autónomos “inteligentes”, cuando proceda, incluidas las definiciones de sus subcategorías, teniendo en cuenta las siguientes características:

- la capacidad de adquirir autonomía mediante sensores y/o mediante el intercambio de datos con su entorno (interconectividad) y el análisis de dichos datos;
- la capacidad de aprender a través de la experiencia y la interacción;
- la forma del soporte físico del robot;
- la capacidad de adaptar su comportamiento y acciones al entorno.

Así concebidos, emplearemos el vocablo robot inteligente de manera indistinta, ya sea de software –no corpóreo– o hardware –corpóreo–⁵.

En esta temática el doctrinario chileno Amunátegui Perelló (2020) resalta la aptitud del robot inteligente para desenvolverse libremente en el mundo virtual o real, con potencialidad de incidir en relaciones jurídicas (celebración de contratos, cumplimiento de obligaciones, etc.), con cierta independencia de las personas, sean físicas o jurídicas, que se sirven de ellos. Esta situación trae a debate su potencial personalidad electrónica, materia que examinaremos a continuación.

4. EL PROBLEMA FÁCTICO DE LA AUTONOMÍA DEL ROBOT INTELIGENTE Y EL PROBLEMA JURÍDICO DEL CENTRO DE IMPUTACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS

Ebers (2016) pone de resalto la merma de control por parte del humano de los robots inteligentes. Marca que bajo una perspectiva puramente real, fáctica, se constata de momento que la creciente utilización de sistemas autónomos y semiautónomos conduce a una pérdida de dirección y control de la persona sobre el sistema y sus acciones.

Con el incremento de la autonomía de los sistemas, descienden las posibilidades del hombre de ejercer influencia en la técnica. Cuanto más complejas son las tareas que el ser humano transfiere a robots particulares o a enteros sistemas de asistencia, tanto mayor es la probabilidad de que el resultado suministrado por el sistema no coincida con las ideas y deseos del usuario.

Sobre la autonomía y pérdida de control, en el derecho nacional Valente expresa que el “...autoaprendizaje y la excesiva autonomía pueden derivar en la imprevisibilidad y el consecuente riesgo para las personas.” (Valente, 2019, p. 15)

De esta situación se ha hecho eco la Resolución del Parlamento Europeo (2017) comentada, trasladando sus implicancias al campo de la responsabilidad jurídica. Particularmente se advierten los siguientes aspectos:

a) Siendo crucial la cuestión de la responsabilidad jurídica por los daños que pueda ocasionar la actuación de los robots, cabe decir que, cuanto más autónomos sean estos, más difícil será considerarlos como simples instrumentos en manos de otros agentes –como el fabricante, el operador, el propietario, el usuario, etc.– (cfr. Responsabilidad A.B.).

b) En el supuesto de que un robot pueda tomar decisiones autónomas, las normas tradicionales no bastarán para generar responsabilidad jurídica por los daños ocasionados por el robot (cfr. Responsabilidad A.F.).

c) La autonomía de los robots suscita la cuestión respecto a si pertenecen a una de las categorías jurídicas existentes o si debe crearse una nueva con sus propias características jurídicas (cfr. Responsabilidad A.C.).

A causa de la autonomía e imprevisión de actuación atribuida a los robots inteligentes, se ha planteado el interrogante –jurídico– respecto a cuál debe ser el centro de imputación jurídica de las consecuencias derivadas de su actuación.

En el tópicum afirma Ebers (2016):

A partir de un determinado grado de automatización ya no resulta posible afirmar con seguridad si las acciones que a través de un sistema así se desencadenan provienen del usuario de dicho sistema y le son imputables. A la vista de esta evolución es cada vez más difícil distinguir concretos seres humanos actuantes e identificarlos individualmente como responsables de lesiones jurídicas. (p. 7)

⁵ Este criterio sigue Barrio Andrés (2019).

Por ello el doctrinario afirma que es “...imaginable atribuir una subjetividad jurídica parcial a los agentes inteligentes” (Ebers, 2016, p.16), que de origen a un centro de imputación diferenciado respecto de su usuario, fabricante o distribuidor.

5. EXPOSICIÓN DE LAS POSTURAS RELATIVAS A LA CATEGORIZACIÓN JURÍDICA DE LOS ROBOTS INTELIGENTES

Las posturas teóricas en relación al problema que nos ocupa se pueden sintetizar en tres: 1º, aquella que estima conveniente conceder a los robots inteligentes una forma personalidad denominada personalidad electrónica; 2º, la que considera que deben recibir la calificación de bien (corporal o incorporeal); y 3º, finalmente, la tesis que resalta la utilidad de aplicar analógicamente el régimen del esclavo del derecho romano con las adaptaciones propias al hecho tecnológico.

5.1. Personalidad electrónica

Esta corriente de opinión propone la creación de una nueva categoría jurídica de persona, una suerte *tertium genus* entre persona física y jurídica, denominada persona electrónica, con el objeto de generar un centro de imputación jurídico diferenciado del fabricante, operador, propietario, usuario y demás sujetos vinculados.

Estas ideas tomaron impulso en el último tiempo con la Resolución del Parlamento Europeo sobre robótica que dispone en su N° 59 inciso f):

Se trata de crear a largo plazo una personalidad jurídica específica para los robots, de forma que como mínimo los robots autónomos más complejos puedan ser considerados personas electrónicas responsables de reparar los daños que puedan causar, y posiblemente aplicar la personalidad electrónica a aquellos supuestos en los que los robots tomen decisiones autónomas inteligentes o interactúen con terceros de forma independiente.

En cuanto a los alcances de la personalidad no existe ninguna exposición profunda por implicar –según esta tesis– cuestiones de política legislativa y de análisis de repercusión social. No obstante, los doctrinarios que la apoyan parecen inclinarse hacia una suerte de principio de especialidad, tal como sucede con las personas jurídicas, quedando la personalidad acotada a ciertos actos o hechos jurídicos.

En esa línea se expresa Valente (2019) afirmando que implica “...considerar a los robots como una persona de derecho que tiene ciertos derechos y obligaciones de carácter meramente instrumental para un interés económico específico de un ser humano.” (p. 13)

Siguiendo ese entendimiento Aransay Alejandro (2019) señala que “...la capacidad reconocida a los robots y la admisión de su personalidad jurídica electrónica podría no ser plena, estableciéndose límites al alcance de las consecuencias jurídicas producidas por sus actos” (p. 109). En igual sentido, Ebers (2016) plantea que la personalidad a conceder es parcial (“subjetividad parcial”).

En defensa de esta posición se han formulado diversos argumentos que nos permitimos sintetizar en los siguientes:

1º El primero se asienta en las cualidades técnicas del robot inteligente y la pérdida de control sobre su actuación. Se indica que sus atributos (autonomía-autoaprendizaje-adaptación al entorno) y el proceso de creciente automatización, provocan que las consecuencias de las actividades se desplacen, paso a paso, del usuario al sistema robótico (Ebers, 2016; Valente, 2019; y Aransay Alejandro, 2019).

El autoaprendizaje y la progresiva autonomía derivan en imprevisibilidad de la acción del robot –por pérdida de control–, con la consecuente imposibilidad (o dificultad) material de imputar sus consecuencias a los fabricantes, usuarios o programadores. Estas circunstancias –se afirma– impiden

calificar a los robots inteligentes como simples instrumentos al servicio del humano y, por ello, el régimen jurídico de las cosas resulta insuficiente⁶.

Se completa este argumento desde una perspectiva axiológica alegando que no resulta justo atribuir las consecuencias a personas (humanas o jurídicas) por el actuar del robot inteligente cuando se carece del control íntegro de sus acciones⁷.

2º Otro argumento parte de la necesidad de promover y evitar entorpecer o, directamente, interrumpir el progreso tecnológico, considerado fuente indispensable para el desarrollo humano (Palmerini, 2017).

Desde esa perspectiva la concesión de personalidad electrónica y patrimonio propio al robot inteligente, constituye una solución de técnica jurídica adecuada para evitar que los costes de los potenciales daños recaigan sobre los actores principales del progreso tecnológico: los fabricantes y programadores.

Se sostiene que no admitir la asignación de responsabilidad al robot inteligente (como centro diferenciado) generaría un desincentivo para el desarrollo de tecnologías que son innovadoras pero no están exentas de riesgos, representado un lastre para el progreso tecnológico, económico y social.

3º Finalmente –bajo una concepción positivista– se medita que la noción de personalidad no importa ninguna cualidad ontológica, constituyendo una construcción jurídica. Como cualidad jurídico-formal que el derecho elabora para sus fines particulares no existe obstáculo para concederla a los robots inteligentes.

En esa dirección, Barrio Andrés (2018) fundamenta que no existe ningún obstáculo legal para conferir personalidad al robot inteligente agregando que “...no parece más anómalo que el considerar que un ser humano es una “cosa” como sucedía en la esclavitud, o la segregación racial, o establecer un sistema de protección para los animales que se usan en experimentos científicos” (p. 135).

5.2. El robot es un bien corporal o incorporal según su configuración

Para esta corriente de opinión los robots inteligentes son bienes corporales o incorporales (todo lo singulares que se quiera) y no personas o sujetos de derechos. En vista de esa afirmación se manifiesta que sólo constituyen objeto de derechos de las personas propietarias (Vide, 2018). Nosotros participamos de esta opinión sin perjuicio de exponer más abajo otros argumentos en su aval.

Dentro de los fundamentos a favor de esta postura se indica:

1º La cualidad de autonomía no resulta innata al robot inteligente sino que es introducida por sus creadores, de manera que existe un enlace material causal con el comportamiento humano y la actuación del robot. Y si bien es cierto que ello requiere el dictado de normas específicas, no justifica que reciban un tratamiento distinto a las cosas y demás bienes (Díaz Alabart, 2018).

2º En el campo específico de la responsabilidad civil, se indica que el hecho de que los robots tengan cierta autonomía no justifica hacerlos responsables de los daños que puedan causar. Se ejemplifica con el caso de los animales respecto de los cuales, pese a su autonomía e imprevisibilidad de comportamiento, son sus propietarios y personas que se sirven de ellos los que responden por los daños causados (Díaz Alabart, 2018) –cfr. art. 1759 y cc. CCyC–.

⁶ Este es el argumento que se desprende del acápite Responsabilidad apartado A.C., de la Resolución del Parlamento Europeo sobre robótica (2017).

⁷ Amunátegui –quien no se pronuncia categóricamente respecto de la personalidad de los robots inclinándose por un régimen cercano a los esclavos en Roma– comparte el argumento alegando que la imputación de responsabilidad al dueño o usuario resulta artificiosa dada la creciente autonomía (Amunátegui Perelló, 2020) Sin embargo, advertimos que el autor reconoce que la predicada autonomía es “diseñada” por el programador o fabricante, de manera que no creemos que resulte desajustado el reproche axiológico a quién introduce al mercado la cosa riesgosa.

3° Por otro lado, se afirma que la potencialidad dañosa (derivada de la autonomía) no implica un progreso para la humanidad si no se garantiza la indemnidad de las personas (Díaz Alabart, 2018).

Agregamos nosotros que frente al riesgo de daño que supone la introducción al mercado de robots dotados de creciente autonomía, la limitación de la responsabilidad vía la creación de un sujeto de derecho distinto a sus productores, programadores y dueños, no resulta una política legislativa deseable.

Por el contrario, ante un mayor peligro, los principios de precaución⁸, prevención (cfr. arts. 1710 y ss. CCyC) y reparación plena (cfr. art. 1740 CCyC) deben inspirar la regulación legal y el criterio de justicia exige que el resarcimiento sea asumido por quienes reciben el provecho económico de la actividad del robot inteligente como cosa riesgosa (cfr. art.1757 y cc. CCyC).

Adicionamos que aún en la hipótesis que se procurara introducir limitaciones de responsabilidad de los productores, programadores o usuarios, conferir personalidad electrónica al robot no resulta una técnica jurídica apropiada por irrazonable. En efecto, figuras como la de los patrimonios especiales⁹, tarificación de indemnizaciones¹⁰, entre otras; serían suficientes para producir el efecto deseado. Por su parte, si lo que se persiguiera es la distribución de riesgos, bastaría con acudir a mecanismos jurídicos-financieros tales como los seguros para lograrlo.

4° Finalmente –en argumento que no compartimos– se recurre a una explicación emparentada con la corriente iusnaturalista de la personalidad con el objetivo de justificar el rechazo de la tesis afirmativa sobre la base de diferencias ontológicas entre los entes.

Dentro de esta tesitura Vide (2018) se ocupa de plantear diferencias entre el robot y las personas (entiéndase humanos), señalando entre otras: el funcionamiento por energía, ausencia de sentido común, falta de cultura basada en valores, el cerebro humano es único en cambio la información almacenada en un robot se puede reproducir, etc.

Siguiendo ese temperamento, Santos González (2017) describe la incompatibilidad material entre las personas jurídicas y los robots inteligentes, haciendo especial hincapié en que las primeras se encuentran conformadas por un grupo humano que por sus cualidades permiten conferirle personalidad jurídica.

Profundizando en esa línea Lacruz Mantecón (2018) expresa que la pertenencia a la especie humana –únicamente ese hecho– confiera la dignidad de humanos y por tanto conciencia (otros dirán alma), y es sobre esa base que el derecho sólo confiere personalidad y, por ende, subjetividad a los seres humanos sean individuales o colectivos.

Por estas razones se medita que no corresponde asignar personalidad a los robots inteligentes.

5.3. Propuesta de regulación bajo el régimen del esclavo del derecho romano

⁸ La Resolución del Parlamento Europeo sobre robótica propone un Código de Conducta Ética para los ingenieros en robótica donde expresamente se recoge el Principio de Precaución en los siguientes términos: “Precaución. Las actividades de investigación en el ámbito de la robótica deben llevarse a cabo de conformidad con el principio de precaución, anticipándose a los posibles impactos de sus resultados sobre la seguridad y adoptando las precauciones debidas, en función del nivel de protección, al tiempo que se fomenta el progreso en beneficio de la sociedad y del medio ambiente”. En el ámbito nacional, la comisión de derechos de daños de las XXIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, celebradas en Tucumán, en el año 2011, concluyó que el principio precautorio es un principio general del Derecho de Daños que impone el deber de adoptar medidas adecuadas con el fin de evitar riesgos de daños potenciales a la vida, la salud y el ambiente.

⁹ Es fenómeno de los patrimonios de afectación es aceptado por nuestro derecho como expusimos más arriba.

¹⁰ Ciertas actividades económicas que entrañan riesgos han motivado la sanción de regímenes de responsabilidad limitados, tal como sucede en el ámbito aeronáutico (cfr. arts. 145, 160 y cc. Código Aeronáutico –Ley 17.285–) o en la navegación (cfr. arts. 145, 181 y cc. Ley de Navegación –Ley 20.094–).

Frente a las críticas formuladas a la tesis de la personalidad electrónica, una corriente autoral ensaya aplicar a los robots inteligentes –quizás inspirados en la raíz esclava de la palabra y también en algunas obras de ciencia ficción¹¹– el régimen jurídico de los esclavos del derecho romano con ciertas adaptaciones a la realidad del fenómeno analizado.

Coinciden con la doctrina de la personalidad en: 1º que la creciente autonomía de los robots hace injusto o materialmente imposible atribuir las consecuencias jurídicas de los actos o hechos que se ejecuten con esas máquinas al fabricante, operador, propietario, usuario, etc; y 2º que resulta conveniente limitar la responsabilidad del fabricante y programador como estímulo para el progreso tecnológico y social (Amunátegui Perelló, 2020). De otro lado, comparten la opinión de la doctrina que califica a los robots como cosas o bienes, considerando inaplicable la categoría jurídica de persona (Rojo Gallego Burín , 2020).

Como vía para conciliar esas premisas, los doctrinarios invocan la utilidad de encuadrar a los robots inteligentes en la figura romana de la esclavitud. Fundamentan la analogía en los siguientes aspectos:

a) En primer lugar, la institución de la esclavitud tomaba en cuenta la autonomía del objeto – nada más autónomo que un humano aunque esté sometido a la esclavitud– cuestión que se compadece con los atributos del robot inteligente.

b) Una de las propiedades más relevantes de la institución romana era considerar al esclavo como una cosa –*res*– incorporada en el patrimonio del *dominus*, lo que es extensible a la situación del propietario y el robot inteligente. Con esta cualidad se pretende superar todo debate en cuanto a la personalidad.

c) Derivado de lo anterior, el esclavo estaba privado de capacidad jurídica constituyendo un instrumento o agente del dueño (Rojo Gallego Burín , 2020)¹². Esa característica predicada respecto del robot inteligente termina de desterrar –a criterio de esta postura– toda equiparación con persona en sentido jurídico.

d) Las consecuencias jurídicas del obrar del esclavo se imputaban al dueño, solución que puede ser replicada en el caso de los robots inteligentes (Rojo Gallego Burín , 2020; y Lacruz Mantecón, 2020)¹³.

Ahora bien, tomando en consideración la finalidad de limitar la responsabilidad del dueño, usuario e incluso el fabricante-programador, se propone conferir al robot inteligente un *peculio* o patrimonio separado.

En esa línea, tergiversando la figura de la esclavitud donde el *peculio* era dado por el dueño al esclavo para que fuera administrado por éste y percibiera los beneficios que de ello derivan¹⁴, el objetivo en el caso de los robots inteligentes es que sirva como fondo para afrontar las obligaciones asumidas por el robot, daños de fuente contractual o aquellas hipótesis en las cuales el robot hubiera obrado sin seguir las instrucciones del dueño.

¹¹ En un reciente trabajo Lacruz Mantecón (2020) adhiere a esta tesis y reconoce la inspiración en dicho vocablo.

¹² Lacruz Mantecón (2020) –partidario de esta opinión– se pronuncia en contra de considerar al robot inteligente como un mero instrumento. Considera que es recomendable concederle una subjetividad parcial para la específica tarea asignada sin que ello implique personalidad. Particularmente señala, parafraseando Teubner, que son necesarias construcciones jurídicas “...más sutiles que abandonen la alternativa entre personalidad jurídica o mero instrumento, y que otorguen al sistema inteligente la subjetividad precisa para su concreta tarea, una subjetividad parcial, y no más: no es necesaria una subjetividad general, ni por tanto una auténtica personalidad jurídica.” (p. 152).

¹³ Pero aquí corresponde hacer una consideración puesto que en los actos civiles la responsabilidad del dueño era limitada, ya que el esclavo podría mejorar el patrimonio del dueño pero nunca empeorarlo; es por ello que con el propósito de aminorar los perjuicios se permitió en Roma que contra el propietario del esclavo se ejercitaran las acciones *adiecticiae qualitatis*, ejercitables en la medida que se hubiera enriquecido el esclavo por el negocio celebrado.

¹⁴ Es inimaginable que una máquina pueda disfrutar de esos beneficios.

Se agrega que el *peculio* puede estar conformado tanto por aportes del dueño como de un fondo colectivo, a lo que se pueden adicionar sistemas de seguro (Amunátegui Perelló, 2020; y Lacruz Mantecón, 2020).

e) Vinculando con lo anterior, se resalta la utilidad del régimen noxal para la regulación de los robots inteligentes.

Es sabido que en el derecho romano los esclavos podían cometer delitos y el *dominus* era civilmente responsable de los mismos. Ahora bien, ante la acción ejercida por el perjudicado, el dueño podía optar entre pagar la indemnización o bien, liberarse entregando el esclavo, esto es, *in noxam tradere* (Rojo Gallego Burín, 2020).

Reconociendo –implícitamente– los autores de esta tesis que difícilmente un robot defectuoso pueda representar justa reparación del daño, insisten en la institución del *peculio* como un fondo para hacer frente al resarcimiento de manera separada a su dueño (Amunátegui Perelló, 2020).

Expuestos los lineamientos centrales de esta corriente manifestamos nuestro disenso de la siguiente forma:

1° El vicio congénito de esta opinión es procurar aplicar al supuesto de hecho de los robots un régimen jurídico diseñado para una situación fáctica completamente distinta. Verdaderamente, entre el esclavo (en definitiva: humano) y el robot (máquina con autonomía) no existe punto de contacto que permita emparentarlos de modo que se pueda utilizar analógicamente su régimen.

Más aún, el contexto cultural, social y tecnológico entre ambas realidades es diverso, verifíquese que en el caso del esclavo la sociedad se caracterizaba por ser agraria y técnicamente rudimentaria; por el contrario, los robots inteligentes son producto de una sociedad tecnológica y económicamente desarrollada.

2° Estas dificultades de base hacen que los doctrinarios no se pronuncien en relación a ciertos aspectos jurídicos importantes de la regulación de la esclavitud en Roma claramente improcedentes para el caso de los robots (vgr. *manumissio*) y que también deban hacer las rectificaciones en otros tal como hemos hecho saber *retro*. En suma: terminan tergiversando el régimen primigenio para forzar su estructura a una realidad para la cual no fue concebido.

3° Por otro lado, más allá del papel fundamental que ha revestido el derecho romano para la construcción del sistema jurídico continental, en los casi 1500 años que han transcurrido desde que viera la luz el *Corpus Iuris Civilis* el derecho ha evolucionado técnicamente de manera indiscutible, de modo que no se justifica forzar una institución pretérita (esclavitud) para regular el hecho de los robots.

6. NUESTRA OPINIÓN

A la luz de la legislación vigente, participamos de la corriente doctrinal que califica a los robots inteligentes como bienes corporales o incorporales, según sea su configuración –agente de hardware o de software– (cfr. arts. 15, 16, 227, ss. y cc. CCyC).

En ese sentido, compartimos los argumentos expresados para negar su encuadramiento como persona electrónica y damos por reproducidas las razones que expusieramos *ut supra* que permiten refutar la aplicación analógica del régimen jurídico de los esclavos. No obstante, dejamos de lado las fundamentaciones de corte ontológico que meditamos innecesarias además de erróneas. Nos explicamos:

El correcto engaste del caso analizado exige tener en claro la conceptualización de persona desde el derecho. Afirmamos que la personalidad no es una cualidad natural que exista o pueda existir antes de todo ordenamiento jurídico y con independencia de éste. Es un atributo puramente normativo que el hombre construye para satisfacer fines específicos.

Sobre el tópico, coincidimos con los maestros de la escuela cordobesa en señalar que la personalidad es un procedimiento técnico de unificación de derechos y deberes alrededor de un centro.

De manera que persona funge como centro ideal de imputación de relaciones jurídicas actuales o posibles.

Sin embargo, esa noción normativa de la personalidad, en modo alguno implica habilitar la categorización de los robots en general, y los inteligentes, en particular, como tal.

En efecto, además del dato normativo que confiere personalidad al sujeto, existe una realidad fáctica que ineludiblemente debe observar el legislador bajo riesgo de incurrir en arbitrariedad o falta de razonabilidad. Dicho dato meta-jurídico se asienta en el sustrato material de la persona que identificamos con el vocablo ente. El ente debe poder desempeñarse como un centro “activo” de imputación, lo implica la capacidad de desplegar conducta humana –objeto de regulación del derecho–

Así concebidas las cosas, es evidente que la actuación del robot no puede ser calificada como conducta humana. Por lo tanto, es un sinsentido lógico pretender categorizar legalmente como persona y aplicar las normas jurídicas (producto cultural destinado a reglar el comportamiento humano) al robot, es decir, a un ente cuya acción u omisión en el mundo fenoménico no participa de esa cualidad. Del mismo modo que fue irracional que Calígula revistiera de la calidad jurídico-política de Cónsul a su corcel Incitato, lesiona toda razonabilidad atribuir personalidad a los robots inteligentes.

Por el contrario, los robots inteligentes, más allá de sus particularidades, constituyen entes *pasivos* de conducta humana y, más específicamente, instrumentos al servicio de la conducta humana. Tal como lo reconocen implícitamente algunos teóricos de la tesis de la personalidad electrónica, el enlace entre la actuación de la máquina y la conducta humana siempre está presente: es el hombre (fabricante, programador, etc.) quien diseña y produce el robot inteligente con todos sus atributos –incluyendo la eventual imprevisión en su accionar–; también es él quien lo introduce al mercado y obtiene el provecho económico o de otra índole derivado de su actuación.

De ello deducimos que la única categorización posible es la de bien corporal e incorporal según sea su especie, debiendo quedar sometido a dicho régimen (cfr. arts. 15, 16, 227, 1757, ss. y cc. CCyC).

Esta posición no implica negar la necesidad de una regulación específica enderezada a contemplar las peculiaridades de los robots inteligentes con el objetivo de lograr un equilibrio adecuado entre el necesario avance tecnológico y la adecuada protección de la integridad de los humanos que se benefician con ese progreso.

Pero ello sólo es posible si se parte de un entendimiento racional de las figuras, dejando de lado propuestas de conceptualización que desconocen los cimientos lógicos del Derecho como producto cultural destinado a regular conductas humanas y proteger intereses también humanos.

7. CONCLUSIONES

Estamos en condiciones de formular las siguientes conclusiones:

1° La personalidad no es una cualidad natural (ontológica) que exista antes de todo ordenamiento jurídico y con independencia de éste; por el contrario, es atributo normativo que el hombre construye para satisfacer fines específicos. Es un procedimiento técnico que permite constituir un centro ideal de imputación de relaciones jurídicas actuales o posibles.

2° Más allá del dato normativo que confiere personalidad al ente, la noción de persona en sentido jurídico tiene una vinculación necesaria con un dato pre-normativo (o meta-jurídico) que el derecho no puede ignorar: la personalidad –como atributo– debe ser predicada en relación a un ente (sustrato) *activo*, es decir, capaz de desplegar conducta humana. Por esa razón el derecho reconoce como sustrato de la personalidad al hombre o al grupo de hombres que obran en el mundo fenoménico.

3° En contraposición, los entes *pasivos* que son aquellos inaptos para la conducta humana. Una sub-especie son las entidades materiales de las que el hombre se vale para lograr sus fines existenciales (instrumentos). Quedan incluidos los animales, los bienes o conjuntos de bienes, entre otros.

4° Partiendo del axioma que el derecho es un producto cultural del hombre destinado a regular conducta humana, subrayamos que la pretensión legislativa de conferir personalidad a un ente *pasivo* resulta arbitraria e irracional, toda vez que dicha entidad resulta inapta para desplegar conducta aunque su acción produzca un cambio en el estado de cosas.

5° Por robot definimos a un sistema que es capaz de percibir el entorno o contexto en el que se encuentra, que puede procesar la información para planificar una determinada actuación y ejecutarla. Con el avance de la IA se introduce el concepto de robot inteligente que es aquél que tiene capacidad de autoaprendizaje, de modo que no sólo aplica la heurística humana suministrada sino que genera su propia heurística. Dentro de esta última categoría se distingue entre agentes de hardware (corporales) y de software (incorporales).

6° La creciente utilización de robots inteligentes autónomos y semiautónomos provoca una pérdida material de dirección y control del hombre sobre el sistema y sus acciones. Ese problema fáctico introduce el interrogante jurídico respecto a la atribución de las consecuencias causadas por el actuar del robot inteligente y, particularmente, si debe constituirse como un centro de imputación jurídica diferenciado respecto del fabricante, programador, usuario, etc.

7° En respuesta a la pregunta anterior se han formulado tres corrientes conceptuales: a) conferir personalidad electrónica al robot inteligente; b) calificarlo como bien corporal o incorporal según su tipo; y c) aplicar analógicamente el régimen del esclavo del Derecho Romano con las adaptaciones propias del hecho tecnológico. Hemos descrito sus principales lineamientos *retro*, a donde remitimos.

8° La tesis de la personalidad electrónica debe ser rechazada por las siguientes razones: a) La autonomía no resulta innata al robot inteligente sino que es introducida por sus creadores, existiendo un enlace material causal entre el comportamiento humano y la actuación del robot; b) el hecho de que los robots tengan cierta autonomía no justifica conferirle personalidad a los fines de hacerlos responsables de los daños que puedan causar, del mismo modo que no se confiere personalidad a los animales pese a su autonomía e imprevisibilidad reconocida (cfr. art. 1759 y cc. CCyC); c) la potencialidad dañosa derivada de la autonomía –presupuesto material para conferir personalidad electrónica– no implica un progreso para la humanidad si no se garantiza la indemnidad de los hombres, razón por la cual debe procurarse el respeto de los principios de precaución, prevención y reparación plena del daño, resultando axiológicamente acertado atribuir las consecuencias jurídicas al sujeto (fabricante, programador, usuario, etc.) que se beneficia con su introducción al mercado y funcionamiento (cfr. arts. 1710, 1740, 1757, ss. y cc. CCyC); y d) conferir personalidad al robot inteligente implica una actitud arbitraria e irracional incompatible con el sentido del Derecho –ver *ut infra* 11–.

9° La corriente que procura aplicar analógicamente el régimen del esclavo en el Derecho Romano también debe ser descartada por los siguientes motivos: a) Resulta desacertado reglamentar el hecho de los robots inteligentes a través de un régimen jurídico diseñado para una situación fáctica completamente distinta: entre el esclavo (en definitiva: humano) y el robot (máquina con autonomía) no existe punto de contacto que permita emparentarlos de forma que se pueda aplicar analógicamente su régimen; b) el contexto cultural, social y tecnológico entre ambas realidades es diverso lo que refuerza la conclusión anterior; c) las dificultades de base señaladas obligan a sus doctrinarios a tergiversar el régimen primigenio para lograr su engaste a una realidad para la cual no fue concebido; y d) el progreso técnico del derecho desde la época romana no justifica forzar una institución pretérita (esclavitud) para regular el hecho nuevo de los robots.

10° La tesis que califica a los robots como bienes corporales e incorporales –según sea su especie– resulta correcta y lógicamente coherente con el sentido del derecho como construcción cultural destinada a regular la conducta humana. Por tanto debe aplicarse el régimen correspondiente a esa categoría (cfr. arts. 15, 16, 227, 1757 ss. y cc. CCyC), sin perjuicio que la legislación futura pueda contemplar ciertos aspectos específicos de esta realidad.

11° En apoyo de la posición referida en el párrafo anterior, concluimos que los robots inteligentes, más allá de su aptitud (programada por el hombre) de modificar el estado de cosas, constituyen entes *pasivos* dada su evidente incapacidad de desplegar conducta humana y, más específicamente, instrumentos de la conducta del hombre. De tal modo, constituyendo el objeto del derecho la regulación de la conducta humana resulta un sinsentido lógico (y por lo tanto: irracional) conferirles personalidad para erigirlos en un centro de imputación de normas que –por definición– no están dirigidas a ellos y son un producto cultural exclusivo del hombre.

8. BIBLIOGRAFÍA

Amunátegui Perelló, C. (2020). *Arcana Technicae. El derecho y la inteligencia artificial*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Aransay Alejandro, A. M. (2019). Antecedentes y propuestas para la regulación jurídica de los robots. En M. Barrio Andrés, *Derecho de los Robots* (2da. ed., págs. 91-115). Madrid: Reus.

Barrio Andrés, M. (2018). Robots, inteligencia artificial y persona electrónica. (C. y. Ministerio de Industria, Ed.) *Sociedad digital y derecho*, 113-136.

Barrio Andrés, M. (2019). Del derecho de internet al derecho de los robots. En M. Barrio Andrés, *Derecho de los Robots* (2da. ed., págs. 65-92). Madrid: Wolters Kluwer.

Botello Hermosa, P. (2020). La responsabilidad civil extracontractual de los daños originados por robots a terceros: ¿Por qué no una ley española sobre el régimen jurídico de la tenencia y uso de robots? En D. Bello Janeiro (Coord.), *Nuevas tecnologías y responsabilidad civil* (págs. 301-323). Madrid: Reus.

Castán Tobeñas, J. (2007). *Derecho civil español, común y foral. Tomo 1ro: Introducción y parte general* (15ta ed., Vol. 2do). Madrid: Reus.

Delgado de Molina Rius, A. (2020). Inteligencia artificial, machine learning y deep learning. En A. Gurrea Martínez, & N. Remolina, *Fintech, Regtech y Legaltech: fundamentos y desafíos regulatorios* (págs. 97-115). Valencia: Tirant lo blanch.

Díaz Alabart, S. (2018). Robots y responsabilidad civil. En C. R. Vide (Coord.), *Los Robots y el Derecho* (págs. 99-114). Madrid: Reus.

Ebers, M. (Julio de 2016). La utilización de agentes electrónicos inteligentes en el tráfico jurídico: ¿Necesitamos reglas especiales en el derecho de la responsabilidad civil? *InDret*(3/2016), 1-22.

García Prieto Cuesta, J. (2019). ¿Qué es un robot? En M. Barrio Andrés (Dir.), *Derecho de los Robots* (2da. ed., págs. 29-64). Madrid: Wolters Kluwer.

Junyent Bas, F., & Richard, E. H. (septiembre de 2009). *Acerca de la persona jurídica. A propósito de los debates sobre su conceptualización y otros aspectos derivados de ello*. Recuperado el 21 de 12 de 2021, de Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba: <http://secretarias.unc.edu.ar/acaderc/doctrina/articulos/acerca-de-la-persona-juridica.-a-proposito-de-los>

Kelsen, H. (1993). *Teoría pura del derecho*. (R. J. Vernego, Trad.) México: Porrúa.

Lacruz Mantecón, M. L. (2018). Potencialidades de los robots y capacidades de las personas. En C. R. Vide (Coord.), *Los Robots y el Derecho* (págs. 25-77). Madrid : Reus.

- Lacruz Mantecón, M. L. (2020). *Robots y personas: una aproximación jurídica a la subjetividad cibernética*. Madrid : Reus.
- Llambías , J. J. (1995). *Tratado de Derecho Civil. Parte General* (16ta ed., Vol. 1). Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Navas Navarro, S. (2016). Smart robots y otras máquinas inteligentes en nuestra vida cotidiana. *Revista CESCO de Derecho de Consumo, I. Estudios y Consultas*(20/2016), 82-109. Recuperado el 20 de Diciembre de 2021, de <https://revista.uclm.es/index.php/cesco/article/view/1249>
- Orgaz, A. (Marzo-Junio de 1942). De las personas en el derecho civil. *Revista de la Universidad Nacional de Córdoba*, 29(1-4), 131-150.
- Palmerini, E. (enero-junio de 2017). Robótica y derecho: sugerencias, confluencias, evoluciones en el marco de una investigación europea. *Revista de derecho privado*(32), 53-97.
- Parlamento Europeo. (16 de Febrero de 2017). *Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de febrero de 2017, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas de Derecho civil sobre robótica (2015/2103(INL))*. Recuperado el 15 de Diciembre de 2021, de Parlamento Europeo Web site: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2017-0051_ES.html
- Picasso, S. (2015). Reflexiones a propósito del supuesto carácter de sujeto de derecho de los animales. Cuando la mona se viste de seda. *LA LEY*, 2015-B, 950, Cita Online: AR/DOC/1144/2015.
- Real Academia Española. (2021). *Diccionario de la Lengua Española*. Obtenido de dle.rae.es: <https://dle.rae.es/>, recuperado el 20 de Diciembre de 2021.
- Rivera, J. C., & Covi , L. D. (2016). *Derecho Civil. Parte General*. Buenos Aires : Abeledo-Perrot.
- Rojo Gallego Burín, M. (Octubre de 2020). Los fundamentos históricos del sistema jurídico verus la personalidad electrónica de los robots. (J. d. León, Ed.) *Revista Jurídica de Castilla y León*(52), 7-30.
- Sánchez Elvira Berta c/Mº J Y DD HH - art. 6 Ley 24411 (Resol. 409/01) s/, S. 1091. XLI. REX (Corte Suprema de Justicia de la Nación 22 de Mayo de 2007).
- Santos González , M. J. (2017). Regulación legal de la robótica y la inteligencia artificial: retos de futuro. *Revista Jurídica de la Universidad de León*(4), 25-50.
- Valente, L. A. (2019). La persona electrónica. *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Año 16*(49-2019), 1-30.
- Vide, C. R. (2018). Robots y personas. En C. R. Vide (Dir.), *Robots y el Derecho* (págs. 7-23). Madrid: Reus.
- Zurita Martin, I. (2020). *La responsabilidad civil por los daños causados por los robots inteligentes como productos defectuosos*. Madrid: Reus.

